



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el treinta y uno (31) de marzo dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-002-2013-00278-01 P.T. No. 20.087

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE: GLORIA ROZO IBARRA.

DEMANDADO: ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA

FECHA PROVIDENCIA: TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 7 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en esta providencia. **SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho a favor de la actora, la suma de \$250.000. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy diecisiete (17) de abril de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2013-00278-01
RADICADO INTERNO:	20.087
DEMANDANTE:	GLORIA ROZO IBARRA
DEMANDADO:	JARDINES LA ESPERANZA S.A.

MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala a resolver, dentro del proceso ordinario laboral previamente referenciado, el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la sentencia del 7 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

La señora GLORIA ROZO IBARRA, mediante apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra JARDINES LA ESPERANZA S.A., para que se declare que entre las partes existe un contrato de trabajo desde el 19 de abril de 2001 vigente a la fecha, por el cual se han desmejorado las condiciones salariales y prestacionales desde el 7 de octubre de 2009; que se declare que el promedio salarial de la actora para octubre de 2009 era de \$1'800.000 por el pago de bonificaciones habituales y solicita que se declare que se le adeudan salarios o porción del salario, de prestaciones y de vacaciones desde agosto de 2010, así como que se declare que no hubo debida consignación de las cesantías desde el período 2010.

Eleva pretensiones condenatorias por los siguientes conceptos: a. Salarios dejados de cancelar desde el 1 de agosto de 2010 por \$1.303.100 mensuales; b. Prestaciones dejadas de cancelar en su totalidad desde agosto de 2010 (cesantías, intereses a cesantías y primas de servicios); c. Sanción por no consignación de cesantías a partir del 15 de febrero de 2011 y d. Vacaciones parcialmente dejadas de cancelar desde el período 2010-2011.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones manifestó:

- Que es madre cabeza de hogar y tiene a su cuidado una hija menor de edad; suscribiendo un contrato de trabajo a término fijo con la demandada para el cargo de asesora de ventas desde el 19 de abril de 2000, que fue modificado desde el 19 de abril de 2001 a término indefinido de común acuerdo.

- Que el 7 de octubre de 2009 sufrió un accidente de tránsito que derivó el politraumatismo por los que fue atendida de urgencias a través de la E.P.S. SALUDCOOP y desde entonces ha sufrido diferentes enfermedades, que le impusieron la necesidad de apoyarse en un bastón y le han expedido incapacidades superiores a 180 días.

- Señala, que cuando sufrió el accidente de tránsito, tenía un promedio salarial mensual de \$1'800.000, incluyendo el pago de bonificaciones habituales de parte del empleador pero desde el mes de noviembre de 2009 no ha recibido el pago íntegro de su salario pues el empleador solo reconoce un valor de salario mínimo mensual legal vigente, cuyo pago empezó a ser asumido desde mayo de 2010 por PROTECCIÓN S.A.

- Que el 11 de enero de 2012 solicitó a su empleador el pago de la prima de servicios de junio de 2011, pero le contestaron que estaba retenida por cruce de cuentas para cobrar algunos aportes a seguridad social; igualmente el 31 de julio de 2012 solicitó el pago de la diferencia entre su salario promedio y el mínimo pagado por incapacidad, proponiendo el empleador que suscribieran un acta de acuerdo y transacción para que suspendiera sus funciones de asesora comercial y se reincorporara como auxiliar de mercadeo con una prestación mensual mínima, lo cual rechazó por desconocer sus derechos laborales.

- Que la demandada ha desmejorado sus derechos laborales desde noviembre de 2009, reteniendo en forma ilegal el pago de prestaciones sociales sin autorización previa o mandamiento judicial, adeudándole a la fecha pago de vacaciones desde el período 2010-2011.

La demandada JARDINES LA ESPERANZA S.A. a través de apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones por carecer de fundamento fáctico, al no adeudársele valor alguno reclamado, exponiendo lo siguiente:

- Respecto de los hechos, acepta la existencia del contrato de trabajo aunque aclara que las labores eran ejecutadas en la calle sin subordinación alguna frente a horarios, con ingresos dependiendo de sus ventas; señala que el accidente de trabajo no fue en horario laboral, pero ha generado una conducta de aprovecharse de la enfermedad para gestionar constantes incapacidades, no prestar servicios y ha solicitado calificación para obtener pensión de invalidez que derivó en una calificación inicial del 53.33% aunque luego fue reducido a 28.71%, debiendo reintegrarse a labores pero sigue gestionando incapacidades.

- Advierte, que la actora tenía un ingreso promedio inferior al mencionado, las alegadas bonificaciones no son habituales pues están sujetas a metas y objetivos que fueron aceptadas como no constitutivas de salario, aclarando que en algunos casos percibía adelantos de ventas correspondientes al arrastre de negocios anteriores, percibiendo el mes antes del accidente un valor de \$1.009.290. Considerando que por razón de las incapacidades ha recibido el auxilio respectivo y no el salario, acorde a los soportes anexos y obligaciones legales.

- Refiere, que se ataca el ofrecimiento de cambio de rango que buscaba legalizar la labor de la actora para que prestara algún servicio en razón a su calificación, facilitarle un espacio para ejercer acorde a su calificación; que la actora prestó servicios en algunos días de enero a marzo de 2013 y siempre la empresa ha actuado de buena fe, consignando las cesantías pese a que no se presenta a laborar ni realiza labor alguna, cancelando también la prima de servicios y los cruces de cuenta realizados fueron con autorización de la actora dirigidos al fondo de empleados.

- Propone como excepciones PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COMPENSACIÓN.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Identificación del Tema de Decisión

La Sala se pronuncia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada sobre la Sentencia del 7 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que entre la señora gloria rozo Ibarra como trabajadora y Jardines La Esperanza S.A existió un contrato de trabajo desde el día 19 de abril de 2000 vigente a la fecha de la presentación de la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación solicitada por jardines de la esperanza S.A respecto a la solicitud de pago de salarios pretendido por la demandante, en consecuencia absolver a la entidad de esta pretensión

TERCERO: DECLARAR como no probada la excepción de prescripción y parcialmente probada la excepción de compensación, en consecuencia; **CONDENAR** a la pasiva a reconocer y pagar en favor de la demandante lo siguiente:

- A. Por concepto de cesantías la suma de 1.467.210 pesos
- B. Por concepto de intereses a las cesantías 176.605 pesos
- C. Por concepto de prima de servicios la suma de 1.686.545 pesos
- D. Por concepto de vacaciones la suma de 2.234.842 pesos
- E. Advertir que los valores reconocidos deben ser indexados a la fecha del pago de los mismos

CUARTO: DECLARAR como probada la excepción de buena fe solicitada por Jardines La Esperanza S.A, en consecuencia, absolver a la entidad de la sanción moratoria deprecada por la no consignación de las cesantías

QUINTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada, fijando como agencias en derecho en favor de la parte demandante la suma de un (1) SMLMV”.

2.2. Fundamento de la Decisión.

El juez de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Que no es un hecho debatido la existencia de la relación laboral entre las partes, que hubo un accidente de tránsito común que derivó en

incapacidades continuas y el problema jurídico a resolver se enfoca en determinar si tiene derecho al pago de la diferencia salarial y prestacional dejada de pagar entre agosto de 2010 a la presentación de la demanda por su período de incapacidad, partiendo de verificar si se demostró un salario promedio en \$1'800.000 o si el salario base de liquidación era superior al mínimo legal, para finalmente establecer si procede la moratoria por no consignación de cesantías.

- Refiere que el marco jurídico a analizar parte del artículo 127 del C.S.T., sobre los elementos constitutivos del salario y la normativa referente al auxilio por incapacidad, que es un sustitutivo del salario mientras se define la procedencia de una indemnización o pensión de invalidez; por lo que el actor no presta servicios a cambio de percibir una prestación asistencial durante su incapacidad. Exponiendo que el pago de esta incapacidad inicia con un concepto médico que define la imposibilidad transitoria para desarrollar labores y mientras se identifican sus consecuencias, dependiendo su pago y reconocimiento del origen del evento, grado de afectación y tiempo en que se extiende, siendo una garantía constitucional el pago de la incapacidad para sustituir el salario en un período de debilidad manifiesta.

- Para el caso concreto, se acreditó, que la actora en el período reclamado no prestó servicios ya que estaba en curso una incapacidad temporal expedida por médico tratante, lo cual fue continuo desde el 7 de octubre de 2009 al 24 de enero de 2014 pues no hubo interrupciones entre ellas mayores a 30 días; por ende, no hay lugar a imponer las condenas deprecadas por diferencias salariales pues en ese lapso la actora no presto servicios y en lugar del salario adecuado solo debía percibir el respectivo auxilio temporal de incapacidad, proveniente de la E.P.S., contra la cual no se propuso demanda para reliquidar.

- Respecto de la reliquidación de prestaciones y alegadas algunas retenciones indebidas, advierte que la existencia de incapacidades no afecta el acceso a prestaciones pues no se suspende la vigencia del contrato de trabajo y solo se exonera al empleador de entregar la dotación; igualmente, las prestaciones deben liquidarse conforme el último salario recibido por el trabajador y no el valor cancelado por incapacidad, acorde al artículo 253 y 306 del C.S.T. Igualmente las vacaciones, que si bien no son una prestación, sí son un derecho del trabajador con el mismo trato durante la vigencia del contrato pese a que no se prestara el servicio pues esto se dio por motivos de salud.

- En consecuencia, debe revisarse el valor pagado para garantizar que se reconocieran dichos emolumentos conforme al último salario y así lo ha indicado de vieja data la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 18 de septiembre de 1980; por lo que revisado el caso concreto, se tiene que la incapacidad inició el 7 de octubre de 2009 y se puede evidenciar que se liquidaron las prestaciones hasta la presentación de la demanda, pero sobre un ingreso inferior al último devengado pues siempre se liquidaron sobre el mínimo legal en lugar del aceptado por la demandada (\$1.028.170 – folio 894) y por ello procede a reconocer el pago de la diferencia entre prestaciones, así como al total de vacaciones que no fueron reconocidas, liquidadas acorde cuadro anexo, resaltando que en 2011 sí hubo un cruce de cuentas por la prima de servicios pero se aportó la autorización de la trabajadora para el descuento.

- Sobre la sanción moratoria por no consignación de las cesantías, advierte que aunque procede también por el pago deficitario de estas, su imposición no es automática pues debe valorarse si el empleador actuó de mala fe o la existencia de fuerza mayor o caso fortuito; considerando que en este caso no se advierte mala fe en la actuación del empleador, pues la situación de la actora se volvió tediosa pues esta aportaba tardíamente las incapacidades y dificultaba las liquidaciones, pues a veces trabajaba entretiempos por lo que debía esperarse que los aportara. Igualmente no fue hasta el decreto 1333 de 2018 se aclaró el concepto de incapacidades prorrogadas y no interrumpidas, por lo que absolvió a la pasiva de esta pretensión.

- Finalmente, no da lugar a declarar prescripción pues la demanda fue radicada en los 3 años siguientes al período reclamado.

3. DE LA IMPUGNACIÓN

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra las condenas impuestas, específicamente por considerar que la actora no actuó de buena fe durante la recepción de las incapacidades y posteriormente al haber sido reconocida su pensión de invalidez desde 2015, lo cual no informó a la empresa que solo conoció por indagaciones propias en 2017. Advirtiendo que por esta circunstancia la empresa siguió reconociendo prestaciones y cesantías a la actora en períodos donde ya era pensionada, por lo que su contrato de trabajo debía estar terminado y no era la empresa quien podía despedirla por estar incapacitada. Por ende, debe aplicarse la excepción de compensación respecto de estos períodos en que no prestó el servicio y por ende no era susceptible de percibir estos pagos, de manera que solicita se aplique la excepción sobre los pagos posteriores y la liquidación final aportada.

4. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron los siguientes alegatos de conclusión:

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observan deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

Los problemas jurídicos propuestos a consideración de esta Sala son los siguientes:

¿Resulta procedente declarar probada la excepción de compensación propuesta por JARDINES LA ESPERANZA S.A. respecto de los pagos prestacionales realizados a la actora luego de obtener su pensión de invalidez?

7. CONSIDERACIONES:

En el presente asunto, la señora GLORIA ROZO IBARRA pretendía en la demanda que se reconociera el desmejoramiento de sus condiciones laborales por parte del empleador JARDINES LA ESPERANZA S.A., alegando que desde un accidente de tránsito que derivó en incapacidades de origen común consecutivas, se le disminuyó significativamente el salario respecto del promedio que traía y todas las prestaciones comenzaron a liquidarse con base al salario mínimo; a lo que se opuso la demandada afirmando que cumplió con sus deberes legales durante el tiempo que la actora estuvo incapacitada y que su ingreso era el correspondiente.

El juez *a quo*, determinó que asistía razón parcialmente a la actora, negando la condena por diferencias salariales al estar evidenciado que percibía el ingreso acorde a su incapacidad médica, pero sí identificó un pago incompleto respecto de las prestaciones sociales por liquidarse sobre un mínimo y no el último salario devengado, así como que se dejaron de cancelar vacaciones, absolviendo finalmente por la sanción moratoria por consignación incompleta de las cesantías; conclusiones que solo fueron controvertidas por la parte demandada en cuanto a la excepción de compensación, alegando que la trabajadora dejó de prestar servicios excusada en incapacidades y comenzó a percibir pensión sin reportarla al empleador, percibiendo salario indebidamente.

De manera preliminar, debe señalarse, que en virtud del principio de consonancia fijado en el artículo 66A del C.P.T.Y.S.S., la competencia de esta Sala de Decisión se circunscribe en las materias apeladas por la demandada; en esa medida, los aspectos desfavorables a la actora como la absolución por diferencias salariales y sanción moratoria por no consignación de cesantías, no pueden ser objeto de pronunciamiento al haber desistido de su recurso de apelación. Igualmente la demandada enfocó sus argumentos exclusivamente a que se revisara la procedencia de la excepción de compensación, no siendo objeto de impugnación la viabilidad de las condenas reconocidas.

Determinado así el problema jurídico exclusivamente en la procedencia de la excepción de compensación, lo primero a resaltar es que conforme al artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, vigente al interponerse la demanda, este mecanismo de defensa debe interponerse expresamente por la parte demandada para que pueda ser analizada por el Juez, no siendo dable su estudio de oficio; lo cual se replica en el artículo 282 del Código General del Proceso. Lo cual se verifica en este caso, dado que desde la contestación se propuso la excepción de compensación, para que se tuvieran en cuenta los valores cancelados y percibidos por la trabajadora.

Sobre la naturaleza de este medio exceptivo, se advierte que la compensación es uno de los modos consagrados en el artículo 1625 del Código Civil para extinguir las obligaciones que se genera, acorde al artículo 1714 de dicha norma, *“cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse”*.

La compensación opera, acorde al artículo 1715 de la norma en cita, por ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores, cuando las deudas en cuestión reúnen las siguientes calidades: i) son ambas en dinero, cosas fungibles o indeterminadas del mismo género y calidad, ii) son deudas líquidas y iii) son actualmente exigibles. Añadiendo el artículo siguiente, que son requisitos para que se cause que las dos partes sean recíprocamente

deudoras, por lo que no puede solicitarse por el fiador, o al tutor o curador de otro y tampoco entre codeudores sin autorización.

Respecto de la aplicación de esta excepción en los procesos ordinarios laborales, específicamente en controversias entre empleadores y trabajadores, expone la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL1982 de 2019:

“La compensación es un modo de extinguir las obligaciones, acorde con lo previsto en el artículo 1625 del Código Civil, y para que se configure, se requiere la existencia simultánea de obligaciones recíprocas entre las partes.

Tal figura resulta aplicable al campo laboral, y de hecho, la jurisprudencia de la Sala, en diversos temas la ha aplicado, con el fin de mantener un equilibrio en el patrimonio de los contendientes, cuando quiera que éstos resultan deudores y acreedores entre sí.

Así, por ejemplo, cuando ha encontrado que las sumas pagadas en exceso al trabajador afectan al empleador, ha ordenado su descuento; también ha permitido la compensación de los salarios y prestaciones a cancelar por efectos del reintegro, de manera que ha autorizado al empleador descontar lo pagado por despido injusto (CSJ SL20195-2017, CSJ SL7805-2016); igualmente, ha habilitado al empleador para compensar en la liquidación final de salarios y prestaciones, los préstamos otorgados al trabajador en vigencia del contrato (CSJ SL6794-2015); incluso, pese a que en la contestación de la demanda no se haya alegado esta figura como excepción, al determinarse la procedencia de la pensión de sobrevivientes, ha aceptado que la suma reconocida por concepto de indemnización sustitutiva se tenga como un pago parcial de la obligación (CSJ SL11546-2015), o la posibilidad de descontar las sumas pagadas por indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o sobrevivientes, de la suma que se debe pagar por la prestación pensional principal (CSJ SL1624-2018, SL1515-2018, SL6106-2017), como ejemplos más próximos.”

Lo anterior ha sido reiterado en diferentes providencias (SL3436 de 2021, SL3537 de 2022, SL3778 de 2022 y SL4102 de 2022), a partir de las cuáles se indica que la viabilidad de la compensación depende de la posibilidad de identificar en el trabajador una deuda a favor del empleador, que permita aplicar la reciprocidad sobre las condenas que le fueron reconocidas.

Para el caso concreto, alega el apelante que deben descontarse los elementos salariales y prestacionales que le fueron reconocidos a la actora desde que se hizo acreedora de pensión de invalidez, sin reportar su condición al empleador y percibiendo así de mala fe, su salario sin prestación del servicio; señalando que aportó como prueba sobreviniente oficio del 2 de septiembre de 2016 por el cual PROTECCIÓN reconoce a la actora pensión de invalidez por calificación del 65.52% de PCL, estructurada el 18 de junio de 2015 y de origen común. Igualmente que enterado de esta situación, dispuso la terminación del contrato de la actora por justa causa a partir del 1 de agosto de 2017, aportando la liquidación de prestaciones efectuada hasta esa fecha.

Acorde a estos argumentos, advierte la Sala que no es posible aplicar la excepción de compensación en la forma propuesta por el apelante, dado que mientras se predique entre las partes la vigencia del contrato de trabajo, este genera efectos sinalagmáticos para trabajador y empleador. Por lo cual,

acorde a los referidos documentos aportados por la apelante, JARDINES LA ESPERANZA S.A. mantuvo vigente el contrato de trabajo hasta el 1 de agosto de 2017 y por lo tanto, cualquier pago realizado supone el reconocimiento del empleador de que el trabajador estaba cumpliendo sus obligaciones para hacerse merecedor del respectivo pago.

Por ende, si el empleador consideraba que la actora incurría en incumplimiento de sus obligaciones por abandono sistemático del cargo, estaba facultado para adelantar el proceso disciplinario correspondiente y demostrar que existía una justa causa para despido; actuación que no se evidencia hubiera desplegado. Igualmente, tratándose de una situación sobreviniente, no es posible discutir profundamente en este proceso sobre la existencia de incumplimiento de obligaciones del trabajador y si el demandado considera que este incurrió en acciones deshonestas en perjuicio de su empleador, cuenta con las herramientas jurídico procesales para proponer la respectiva controversia por la que se evidencie si pueden reconocerse deudas a cargo de la trabajadora.

Finalmente, se advierte que tampoco es posible predicar la imposibilidad de que una persona con pensión de invalidez mantenga la expectativa o facultad de seguir prestando servicios bajo un contrato de trabajo, no resultando incompatible de pleno derecho la pensión de invalidez con la percepción de salario derivado de un contrato de trabajo; situación que ha sido ampliamente reconocida por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en providencia SL3552 de 2020 señaló que *“la jurisprudencia de esta Corporación, tiene asentado que la pensión de invalidez no riñe con la orden de reintegrarse al cargo, en la medida que dicha imposibilidad, se predica en relación con la pensión de vejez”*, reiterando lo dicho en sentencia SL16748 de 2014.

Lo anterior en reconocimiento de la protección especial que ameritan las personas en condición de discapacidad, pues acorde al artículo 26 de la Ley 361 de 1997, ninguna persona podrá sufrir de obstáculos para acceder o mantener una vinculación laboral en razón de su limitación hasta tanto se establezca la incompatibilidad o que resulte insuperable; por lo que, mal podría asumirse que por el reconocimiento de pensión de invalidez, la actora automáticamente generó una incompatibilidad respecto de su ejercicio laboral.

En consecuencia, no procede en este caso aplicar la excepción de compensación por las inferencias elevadas por el empleador sobre mala fe de la trabajadora, pues dicha situación debe probarse adecuadamente con los mecanismos jurídico procesales respectivos y actualmente no existen fundamentos para identificar a la demandante como deudora de la demandada, en aras de aplicar una reciprocidad entre acreencias.

Por lo expuesto se confirmará la sentencia de primera instancia que negó las excepciones propuestas y se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de \$250.000 a favor de la actora, al ser desfavorable su recurso.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 7 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho a favor de la actora, la suma de \$250.000.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

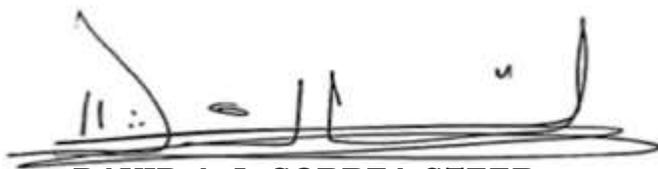
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado